



OF. ORD. N°201

ANT.: (i) REQ-038-2020; (ii) Carta de fecha 20 de enero de 2021, del representante legal de “Centro Recreativo e Inversiones Las Trancas SpA”.

MAT.: Responde lo que indica respecto al procedimiento REQ-038-2020 “Parque Eco – Recreativo Las Trancas”.

SANTIAGO, 27 de enero de 2021

**A: REPRESENTANTE LEGAL
CENTRO RECREATIVO E INVERSIONES LAS TRANCAS SPA.**

**DE: SR. CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

1. Junto con saludar, informo que con fecha 20 de enero del año en curso, fue ingresado a los sistemas de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) la carta del ANT. (ii), mediante la cual el representante legal de la empresa “Centro Recreativo e Inversiones Las Trancas SpA”, solicita lo siguiente:

“(…) autorización para seguir ejecutando las labores de mantención y limpieza de las obras ya ejecutadas, con las cuales se evitará el deterioro de la infraestructura construida, estas labores se circunscribirán a las siguientes actividades:

- *Mantención de maderas que conforman la estructura de edificaciones*
- *Mantención de techos*
- *Mantención de redes de agua (sistemas de riego)*
- *Mantención de áreas verdes*
- *Limpieza de canales de aguas lluvias*
- *Mantención de fachadas con barnices para proteger maderas*
- *Limpieza y mantención de los alrededores del predio, pastos, malezas y otros. Todo esto para evitar posibles focos de incendio aún más en la temporada de verano*
- *Poda de cercos vivos internos y perimetrales (aseo y ornato). El predio cuenta con paisajismo de planta tipo ornamental, las cuales requieren poda y mantención frecuente, para así dar la orientación al crecimiento de la planta*

Adicionalmente, contamos en el predio con un inventario de 390 plantas arbóreas (...), las cuales estaban destinadas a la reforestación del predio, para lo cual también solicitamos la autorización para su plantación, con la finalidad de evitar



el deterioro de éstas en el período que dure la regularización de nuestro proyecto en el SEIA”.

2. En atención a su solicitud, previo a dar respuesta, es necesario realizar ciertas aclaraciones respecto a las competencias que la SMA tiene en el marco de la constatación de una elusión y/o un procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”); así, cobra relevancia lo indicado en los literales i) y j) del artículo 3º de nuestra Ley Orgánica, esto es:

“Artículo 3º i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley Nº19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

j) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley Nº19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental.

3. De la disposición recién citada, se desprende claramente que la competencia de la SMA, se agota, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a requerir el ingreso al SEIA, luego de haber constatado la ejecución de un proyecto o la modificación de alguno que no cuente con resolución de calificación ambiental, en elusión al referido sistema. En este contexto, además, ninguno de los otros literales del artículo 3º, ya citado, hacen referencia a alguna competencia que la SMA pueda detentar para autorizar la ejecución de un proyecto o actividad.

4. Por su parte, el artículo 26 del Reglamento del SEIA, establece que los proponentes de un proyecto o actividad, podrán consultar a la Dirección Regional del SEA correspondiente, respecto a la pertinencia de ingreso de un proyecto, previo a su ejecución. El pronunciamiento que dicho Servicio emita al efecto, tampoco corresponde a una autorización, sino que a una declaración de si se requiere o no contar con una resolución de calificación ambiental.

5. Aclarado lo anterior, respondiendo derechamente su solicitud, se reitera que la SMA no tiene competencia para autorizar las actividades que Ud. solicita. No obstante aquello, recordar que este organismo realiza el seguimiento y fiscalización de instrumentos de carácter ambiental, sin perjuicio de las competencias asociadas a la elusión.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

6. Sólo en el caso que las obras descritas cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, descritas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, deberá dirigirse al SEA para realizar las gestiones que se requiera para obtener su respectiva autorización y/o pronunciamiento ambiental.

7. Finalmente, requiera o no de un pronunciamiento ambiental al efecto, siempre debe dar cumplimiento de la normativa sectorial que pueda ser aplicable a las obras y actividades que pretenda ejecutar.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/GAR

Distribución:

- Representante Legal, Centro Recreativo e Inversiones Las Trancas SpA, correo electrónico: lmiranda57@todosdos.cl, r.rios@socoinspa.cl.

C.C.:

- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°1686/2021